

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Cuando se invoca la casación excepcional el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, de conformidad con lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, caso contrario deberá declararse inadmisble el recurso interpuesto.

–AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, veintidós de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Publica a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, contra el auto de vista del doce de julio de dos mil dieciséis (folio ciento doce), que confirmó el auto del once de mayo de dos mil dieciséis (folio cuarenta), que declaró improcedente la solicitud de declaración de nulidad absoluta de la resolución número dos del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en la causa seguida contra Percy Rubén Lázaro Eguavil y otro, por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, en perjuicio del Estado. Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

El ocho de diciembre de dos mil quince, a las cero horas, se dio inicio a un operativo policial con la presencia del representante del Ministerio Público, a la altura del Puente Ex Stuart, distrito de Huaripampa–Jauja, Junín; se intervino el vehículo camión conducido por el procesado Percy Rubén Lázaro Eguavil, de veinte años de edad, quien se encontraba acompañado de Joel Salinas

Huamán. Se percataron el representante del Ministerio Público y el efectivo policial interviniente que del vehículo intervenido emanaba un olor asfixiante y chorreaba un líquido. Al tomar muestra de dicha sustancia, se percataron que podía ser acetona, se solicitó la documentación respectiva y, ante el nerviosismo de los procesados, se verificó el interior del vehículo y se encontraron ochenta y cuatro bidones de diversos colores, debidamente camuflados entre los sacos de guano de pollo. Realizada su incautación, se procedió a llevarlos al departamento antidrogas para ser sometido al análisis respectivo, que dio como resultado que se trataba de mil ciento treinta punto veintitrés kilos de acetona; quinientos cincuenta y tres kilos de éter de petróleo y cuatrocientos setenta y cuatro kilos de thinner; que hacen un total de dos mil ciento cuarenta y seis kilos con veintitrés gramos de insumos químicos y productos fiscalizados.

SEGUNDO. ITINERARIO PROCESAL

- 2.1.** Mediante resolución del once de mayo de dos mil dieciséis (folio cuarenta), se declaró improcedente la solicitud de la declaración de nulidad absoluta de la resolución número dos del veintinueve de enero de dos mil dieciséis que declaró improcedente la medida cautelar (inscripción preventiva del vehículo incautado, solicitada por el Ministerio Público), interpuesta por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al tráfico ilícito de drogas.
- 2.2.** La decisión de primera instancia fue apelada por la citada Procuraduría; por lo que el proceso se elevó a la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. En dicha instancia se emitió la resolución de vista del doce de julio de dos mil dieciséis (folio ciento doce), la cual confirmó la resolución apelada. Contra la resolución de vista, la Procuraduría Pública a cargo de los

Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al tráfico ilícito de drogas interpuso recurso de Casación.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, en su escrito de casación (folio ciento veintiséis), invocó como causal de procedencia el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, esto es, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; relacionado con las causales uno, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código, respecto a la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, respectivamente, con los siguientes argumentos:

- 3.1.** Se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a si el derecho y la capacidad de la Procuraduría Pública de participar en los incidentes de incautación y reexamen de incautación de bienes (instrumentos del delito) deviene o se origina recién a partir de la constitución en actor civil o es un derecho inherente que asiste a la Procuraduría Pública, básicamente en merito a lo establecido en los artículos ocho y cuarenta y siete de la Constitución Política del Perú.
- 3.2.** Se vulneró el derecho de defensa, al debido proceso, y la tutela jurisdiccional efectiva, por la falta de citación a la audiencia de reexamen de incautación.
- 3.3.** Se interpretó de manera errónea lo establecido en los artículos noventa y cinco y ciento cuatro del Código Procesal Penal, en relación con lo normado sobre las facultades conferidas al agraviado y al actor civil, ya que lo normado no tiene nada que ver con la legitimidad e interés para obrar que asiste a las procuradurías en materia de incautaciones y decomiso, es la cualidad de representante del estado en juicio, lo que

determina la legitimidad con la que obran las procuradurías, puesto que el decomiso siempre se declara a favor del Estado.

- 3.4.** El auto de vista adolece de manifiesta ilogicidad de la motivación, puesto que el tenor de sus fundamentos se observa el vicio de la motivación sustancialmente incongruente.

CUARTO. CRITERIOS LEGALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena del delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad; sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 5.1.** Del estudio de autos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública, va contra el auto de vista del doce de julio de dos mil dieciséis (folio ciento doce), que confirmó el auto del once de mayo de dos mil dieciséis (folio cuarenta), que declaró improcedente la solicitud de declaración de nulidad absoluta de la resolución número dos del veintinueve de enero del citado año; es decir, no cumple con los supuestos regulados en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, puesto que no es un auto que ponga fin al procedimiento, extinga la acción penal o la pena. En ese

sentido conforme al literal c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal el recurso deviene en principio en inadmisibile.

- 5.2.** Pese a lo señalado se advierte que el recurrente invocó casación excepcional (inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código); señaló como necesario que la Corte Suprema establezca que:

Si el derecho y la capacidad de la Procuraduría Pública de participar en los incidentes de incautación y reexamen de incautación de bienes (instrumentos del delito) deviene o se origina recién a partir de la constitución en actor civil o es un derecho inmanente que asiste a la Procuraduría Pública, básicamente en mérito a lo establecido en los artículos ocho y cuarenta y siete de la Constitución Política del Perú.

- 5.3.** En efecto, el recurrente dio razones que sustentan su postura y precisó que se vulneró su derecho a la legítima defensa al no cursarles notificación para la audiencia de reexamen de incautación celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y que la condición de actor civil no es indispensable para determinar la legitimidad e interés en relación a la pretensión del decomiso e Incautación. Sin embargo, la norma procesal es clara referente a los derechos del agraviado, establecido en el artículo noventa y cinco del Código Procesal Penal, y las facultades del actor civil, señalado en los artículos ciento cuatro y ciento cinco del citado Código; en el caso concreto, cuando se realizó la audiencia de reexamen de incautación solicitada por el dueño del vehículo intervenido (el mismo que no se encuentra involucrado en los hechos materia de investigación), la Procuraduría Pública recurrente no estaba constituida en actor civil, por lo que al no tener dicha condición, solo le corresponden la facultades otorgadas por la norma procesal antes señalada respecto al agraviado¹. Por lo que al haberse dado

¹ Artículo 95 del Código Procesal Penal. Derechos del agraviado: a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la

cumplimiento a la norma procesal antes citada no podría aducirse vulneraciones al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

- 5.4.** Asimismo se limitó a señalar una errónea interpretación de los artículos noventa y cinco y ciento cuatro del Código Procesal Penal, donde los argumentos esgrimidos en su escrito impugnatorio no cumplen con lo estipulado en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de la casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, debe exponer adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; es decir, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectiva fácticas y jurídicas; y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Aspectos que no fueron desarrollados en su recurso, careciendo de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los órganos jurisdiccionales.
- 5.5.** Además, no se entiende cuál es el tema ambiguo, vago o contradictorio que pretende se desarrolle, ya que en el caso concreto, no procedió la solicitud de declaración de nulidad absoluta, porque no se cumplió con los supuestos establecidos en la norma procesal; por lo que no existe vulneración alguna de derechos.
- 5.6.** La finalidad de la Procuraduría Pública recurrente, bajo el argumento de pretender un desarrollo jurisprudencial, es que este Supremo Tribunal,

libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso; d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria".

vía recurso de casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos analizados durante el procedimiento incidental (solicitud de declaración de nulidad absoluta), el cual respetó la pluralidad de instancia y la debida motivación de las resoluciones judiciales (véase punto II. Evaluación del fondo, del auto de vista del doce de julio de dos mil dieciséis, donde obran los argumentos en que descansa su decisión), por lo que el objeto no resulta compatible con el presente medio. Por las razones citadas el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

SEXTO. Debe tenerse presente que la Corte Suprema en recursos similares y en reiteradas oportunidades declaró inadmisibles los recursos de casación, debido al desconocimiento de las partes de la verdadera naturaleza de la casación, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendida como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al discrepar con el análisis y valoración recibidos). Por ello, se define que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia; pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones, los que conocen los aspectos de hecho y de derecho; mientras que en la sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho establecidas expresamente en la ley. Por tales motivos, al no alcanzar los requisitos de calificación que requiere el recurso presentado, se debe dejar sin efecto la resolución del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis (folio ciento cuarenta y cuatro), que concedió la presente casación.

SÉTIMO. El artículo cuatrocientos noventa y nueve, numeral uno, del Código Procesal Penal establece que están exentos del pago de costas los miembros de las procuradurías públicas, por lo que en atención a que el recurrente es el citado órgano público corresponde exonerarla del pago de las costas del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio de folios ciento cuarenta y cuatro; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, contra el auto de vista del doce de julio de dos mil dieciséis (folio ciento doce); que confirmó el auto del once de mayo de dos mil dieciséis (folio cuarenta), que declaró improcedente la solicitud de declaración de nulidad absoluta de la resolución número dos del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en la causa seguida contra Percy Rubén Lázaro Eguavil y otro, por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, en perjuicio del Estado. **II. EXONERARON** al recurrente del pago de las costas del recurso, de conformidad con el artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal. **III. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **IV. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/aaa